



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

COORDINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE ORDEN DE PROTECCIÓN

Núm. 0023-SEPTIEMBRE-2023

Magistrada KENYA S. ROMERO SEVERINO, Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Instrucción para medidas escritas, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTA: La instancia de solicitud de protección recibida el día 07 del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:32 a.m., suscrita por la LCDA. LUISA DE LOS SANTOS, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, a favor de RAÚL ANTONIO RIZIK YEB, residente en la calle Nueva Núm. 05, Edificio Club Hemingway, Piso 6, Apto. Ch566, San Pedro de Macorís, en contra de ALEXANDRA MEJIA ARCALÁ, investigada por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

VISTOS: Los artículos 309-2-3-4-5-6 del Código Penal Dominicano, modificado por Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

RESULTA: Que en la instancia de referencia la fiscal que suscribe solicita orden de protección a favor de RAÚL ANTONIO RIZIK YEB, por lo siguiente: Que la víctima RAÚL ANTONIO RIZIK YEB denunció que en fecha 16 de agosto del presente año, su expareja ALEXANDRA MEJIA ARCALÁ le sacó la ropa y se la llevó a la casa de su hermana, en el sector del Naco, Distrito Nacional, el denunciante continuó expresando que la denunciada en varias ocasiones lo ha agredido verbalmente y que no es la primera vez que le saca sus pertenencias de su casa, así mismo esta irrumpe su domicilio ya que estos en tan en proceso de divorcio porque la misma está teniendo problemas psiquiátricos y sus cambios depresivos le afectan su paz.

RESULTA: Que el Ministerio Público hace constar que cuenta con los siguientes elementos probatorios: 1. Informe psicológico forense de fecha 04/09/2023, realizado a la víctima RAÚL ANTONIO RIZIK YEB.

CONSIDERACIONES DE LA JUEZA SOBRE LA SOLICITUD

1. El espectro de nuestro apoderamiento se dirige a verificar la pertinencia o no de la solicitud de protección recibida el día 07 del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:32 a.m., suscrita por la LCDA. LUISA DE LOS SANTOS, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, a favor de RAÚL ANTONIO RIZIK YEB, en contra de ALEXANDRA MEJIA ARCALÁ, investigada por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.
2. Previo referirnos a la pertinencia de la solicitud, es preciso examinar nuestra competencia, y al examinar la naturaleza de la solicitud se enmarca en los parámetros del artículo 60 del Código Procesal Penal, a cuyo tenor: "La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. En caso de tentativa, es competente el del lugar en que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción. En los casos de infracciones continuas o permanentes el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción. En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado."
3. En atención a la disposición señalada queda verificada la competencia del juez de la instrucción, conforme al lugar donde se haya ejecutado la infracción, éste será competente para el conocimiento y decisión de todas las peticiones que se deriven del hecho del cual es competente.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

COORDINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

4. Ha etiquetado el ministerio público los hechos investigados al tenor del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, a cuyo tenor: *“Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia”.*

5. En tal sentido, la orden protección, prevista en los artículos 309-4, 309-5 y 309-6 del Código Penal Dominicano, constituye una medida, de carácter provisional, dirigida a salvaguardar y tutelar los derechos de las víctimas en el curso de un proceso por violencia doméstica, intrafamiliar y de género, en especial su integridad física; en atención al bien jurídico tutelado, la misma debe mantenerse durante el curso del proceso o mientras persista el riesgo que se pretende resguardar.

6. Es menester subrayar que por mandato expreso del artículo 224 numeral 4 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, se establece: *“La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 4) Ha incumplido la regla de la suspensión condicional del procedimiento o la orden de protección que se le haya impuesto”*

7. En virtud de lo anterior, ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones o restricciones previstas en la presente orden de protección, se procederá al arresto inmediato del investigado, con la sola presentación de la orden de protección; la autoridad policial, debe prestar la debida asistencia a la víctima en la ejecución de este arresto, que puede ser practicado de oficio, al tomar conocimiento de la violación por cualquier persona o autoridad policial.

8. Para otorgar la solicitud que se nos pide, debe ser practicado a la víctima un peritaje psicológico, el cual sirva para avalar el hecho acaecido, peritaje psicológico que, de ser realizado por expertos imparciales, objetivos e independientes, tal y como se establece en el artículo 204 del Código Procesal Penal, situación que ocurrió, en la cual se indica la existencia de daños.

9. Independientemente de la solicitud de orden de protección intentada por el Ministerio Público, el cual tiene la facultad de plantear de una manera específica cuáles son sus pretensiones con respecto de las restricciones a imponer, según lo establecido por el artículo 309-6 del Código Penal Dominicano, el Juez tiene pleno derecho de accionar o no con respecto a lo requerido, pudiendo este acoger o rechazar las medidas que entienda pertinentes, según el carácter provisional de la presente orden.

10. Del recuento fáctico se desprende un hecho donde el denunciante señala a la investigada LEÍDY CAROLINA JAVERAS, como supuesta responsable del mismo, quedando justificado mediante los elementos de prueba por medio de las cuales se evidencia que la víctima presenta daños psicológicos y físicos. Así las cosas, entendemos procedente autorizar la presente petición, a los fines de salvaguardar y tutelar los derechos de la víctima en el curso de un proceso por violencia doméstica e intrafamiliar.

Por tales motivos y vistos los artículos 309-2-3-4-5-6 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

“R E S O L V E M O S:”

PRIMERO: ORDENA PROTECCIÓN PROVISIONAL a favor RAÚL ANTONIO RIZIK YEB, para que ALEXANDRA MEJIA ARCALÁ, investigada por presunta violación de las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, SE ABSTENGA de:

- a) *Molestar, intimidar, asediar, hostigar o amenazar a la víctima, por cualquier vía, ya sea en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp o cualquier aplicación similar, video llamadas, redes sociales o por intermedio de terceras personas;*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

COORDINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

b) Presentarse a la residencia de la víctima RAÚL ANTONIO RIZIK YEB, ubicada en la calle Nueva Ním. 05, Edificio Club Hemingway, Piso 6 Apto. Ch566, San Pedro de Macorís, Distrito Nacional, a su lugar de trabajo o a los lugares frecuentados por éste.

SEGUNDO: INFORMA al señor RAÚL ANTONIO RIZIK YEB y a la investigada ALEXANDRA MEJIA ARCALÁ, que, en caso de violación de cualquier medida incluida en esta orden de protección, se procederá al arresto inmediato del mismo, con la sola presentación de la orden a cualquier autoridad y cuerpo del orden, este arresto deberá ser ejecutado por cualquier autoridad a la que le sea requerido o de oficio al tomar conocimiento de la violación.

TERCERO: ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar la presente decisión a la fiscal solicitante a los fines de que ésta le comunique al denunciante RAÚL ANTONIO RIZIK YEB y a la investigada ALEXANDRA MEJIA ARCALÁ para los fines de lugar correspondientes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, siendo las 12:00 pm del día once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Yo, GÉNESIS E. HENRÍQUEZ AQUINO, Secretaria General Interina de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, CERTIFICO que la presente orden fue firmada por la magistrada KENYA S. ROMERO SEVERINO, Jueza Coordinadora, asimismo hago constar que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido, sello y firmo, para fines de notificar a las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

GENESIS E. HENRÍQUEZ AQUINO. -
Secretaria General Interina

Ksrs/Gha/Apm



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Genesis E. Henriquez Aquino

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/16f888c8-d5e5-4409-92f0-b9673026c345>



